



El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6164

"Artículo 33.- Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es un organismo autónomo y de carácter técnico, cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución territorial de los ingresos fiscales al Congreso Plurinacional u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.

La ley determinará la composición y elección de los miembros de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, así como sus competencias, las que, sin perjuicio de las facultades del Concejo de Gobernadores, incluyen al menos:

- a) Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales;
- b) Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 1 y de las regalías;
- c) Proponer una fórmula para las transferencias de igualación fiscal horizontal establecidas en los artículos 17 y 18, habiendo considerado las transferencias de igualación fiscal vertical; y
- d) Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales."

En votación:

IND 084 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 33: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 33.

Resultados de la votación, indicación Nº 84:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	18	0	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6165

En votación:

IND 085 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33. Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales es el órgano de carácter técnico cuya misión es proponer las fórmulas de redistribución de los ingresos fiscales al Poder Legislativo u otras instituciones de acuerdo a la Constitución y la ley.

La ley determinará la composición y elección de sus miembros, para lo cual deberá considerar criterios equitativos de participación y representación de las entidades territoriales.

Sin perjuicio de las atribuciones consagradas al Consejo de Gobernaciones, dicha ley determinará la organización y competencias de la Comisión, la que deberá considerar, al menos, las siguientes:

1. Recopilar y sistematizar la información necesaria para definir la redistribución de los ingresos fiscales.
2. Proponer una fórmula para la redistribución de los ingresos fiscales de los impuestos del artículo 2 y de las regalías.
3. Proponer una fórmula para la redistribución interregional e intercomunal establecidas en el artículo 43 ter y en el artículo 43 quater habiendo considerado las transferencias verticales.
4. La cuantificación de los costos fijos y variables que conlleve la transferencia de competencias desde el Estado a las entidades territoriales.
5. Proponer los montos para contribuir periódicamente al Fondo Fiduciario de Territorios Especiales.
6. Colaborar en la preparación de informes financieros de los proyectos de ley presentados por el poder legislativo que impliquen gastos con destinación regional o comunal, según lo establecido en la Constitución, así como informes y estudios económicos.”

Resultados de la votación, indicación Nº 85:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
---------	-----------	------------	---------	-------	-----------



19	3	3	0	25	APROBADA
----	---	---	---	----	-----------------

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6166

“Artículo 34.- Presupuesto. La ley de presupuesto del Estado, aprobada de acuerdo al artículo x de la Constitución, deberá estimar las transferencias de recursos a las entidades territoriales de la República.

El Estado propenderá a la reducción progresiva del gasto militar.

En la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos, las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la República deberán cumplir con el equilibrio presupuestario. No podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

La aprobación de los presupuestos de las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas de la República debe ser ratificada por las Asambleas Legislativas Regionales, Concejos Comunales y el órgano que señale el Estatuto de la autonomía territorial indígena, respectivamente.”

En votación:

IND 086 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 34.

Resultados de la votación, indicación Nº 86:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	2	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6167

IND 087 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 34. Inc. 2: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso segundo en la parte que señala “del gasto militar.” Por “de los gastos políticos, especialmente de aquellos cargos que sean de la confianza del Presidente de la República y otras autoridades”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

“Artículo 35.- Suscripción de deuda pública. Las Regiones, Comunas y autonomías territoriales indígenas, de acuerdo a la ley podrán suscribir deuda. El nivel de deuda de cada unidad territorial debe ser consistente con una regla de sostenibilidad de finanzas públicas establecida por el Congreso Plurinacional.”

En votación:

IND 088 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 35: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 35.

IND 089 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 35

Resultados de la votación conjunta, indicaciones Nº 88 y 89:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	2	0	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6168

“Artículo 36.- Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.

La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.



El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 letra d.”

En votación:

IND 090 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 36: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 36.

Resultados de la votación, indicación Nº 90:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
8	17	0	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6169

En votación:

IND 091 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36 Fondo fiduciario para Territorios Especiales. La ley creará un Fondo Fiduciario para Territorios Especiales.

La ley regulará la administración del Fondo Fiduciario para Territorios Especiales, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a los fines para los cuales fueron creados.

El Fondo Fiduciario obtendrá recursos de acuerdo a lo señalado en el artículo 33 N°5.”.

Resultados de la votación, indicación Nº 91:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	3	3	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6171

“Artículo 37.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales definidas en el artículo 1º gozarán de autonomía financiera para sus ingresos y gastos, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario y endeudamiento, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.”

El convencional **Sr. Álvarez** fundamentó las indicaciones en las que es autor respecto de este artículo, en particular la indicación Nº 93, señalando que son la base de la hacienda comunal y regional, en relación a la agenda financiera de autonomías territoriales autonómicas. Esto se encuentra en línea con lo que actualmente forma parte del borrador de nueva Constitución. Esta propuesta permite superar el diagnóstico transversal de centralización en nuestro país, conjugándose con el principio de corresponsabilidad.

En votación:

IND 092 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 37: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 37.

Resultados de la votación, indicación Nº 92:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
3	19	3	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6174

En votación:

IND 093 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 37 (De la autonomía financiera de las entidades territoriales) por el siguiente:

“Artículo 37. De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5° de esta Constitución, gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica”.

Resultados de la votación, indicación Nº 93:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	0	3	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6177

“Artículo 38.- De los ingresos de las entidades territoriales. Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:

1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado;
2. Los ingresos que recauden de las contribuciones y tasas que establezcan en el ejercicio de la potestad tributaria que se les reconoce, de conformidad con los límites establecidos en la Constitución y las leyes;
3. Los recursos que provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación por ley;
4. Los recursos que les correspondan en la distribución de los fondos de compensación que se establecen en este capítulo y los demás que se consagren en la Constitución y las leyes;
5. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que se disponen en este capítulo y en las leyes dictadas en conformidad a esta Constitución;
6. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio;

7. Las donaciones, herencias y legados que reciban; y
8. Otros que la ley determine."

En votación:

IND 094 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 38 (De los ingresos de las entidades territoriales) inciso 1° en su primera parte, por el siguiente apartado:

"Artículo 38 De los ingresos de las entidades territoriales autónomas: Las entidades territoriales tendrán las siguientes fuentes de ingresos:".

Resultados de la votación, indicación Nº 94:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	0	2	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6178

En votación:

IND 095 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 38 (De los ingresos de las entidades territoriales) inciso 1° numerales 1, 4, 5 y 7 por los siguientes, que mantienen su mismo orden y ubicación:

- “1. Los recursos que para su funcionamiento o inversión les sean asignados en la Ley de Presupuestos del Estado.
4. Los recursos que les correspondan en la distribución de fondos de compensación que se establecen en la Constitución y las leyes.
5. Los recursos que les correspondan por transferencias directas supletorias y

solidarias y por la redistribución interregional e intercomunal.

7. Los ingresos que obtengan por la administración y explotación de su patrimonio.”.

Resultados de la votación, indicación Nº 95:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	0	2	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6181

En votación:

IND 096 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 38 inciso 1º numerales 2, 3, 6 y 8, que mantienen su mismo orden y ubicación:

“2. Los ingresos que recauden de las tasas, contribuciones e impuestos de afectación regional o local establecidos de conformidad con los límites señalados en la Constitución y las leyes.”

3. Los recursos que por ley provengan de los tributos que les sean destinados o en que coparticipen en la recaudación

6. Los recursos que obtengan vía endeudamiento en los casos y con los límites que dispone la Constitución y la ley.

8. Las donaciones, herencias y legados que reciban”.

Resultados de la votación, indicación Nº 96:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6184

IND 098 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 38. Numeral 3: Ind. Aditiva. Para agregar la siguiente oración a continuación de la palabra “ley”, en el punto 3: “, y que sean complementarios a aquellos establecidos en beneficio del Estado”.

En votación:

IND 099 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para agregar artículo 38 (De los ingresos de las entidades territoriales) inciso 1º un nuevo numeral 9:

“9. Otros que determine la Constitución y la ley.”.

Resultados de la votación, indicación Nº 99:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6186

En votación:

IND 097 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 38. Numeral 2: Ind. Aditiva. Para agregar la siguiente oración a continuación de la palabra “leyes”: “, y de forma complementaria a los tributos establecidos en beneficio del Estado”.

Resultados de la votación, indicación Nº 97:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	16	2	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6189

“Artículo 39.- Distribución de las potestades tributarias. Solo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos locales, regionales, insulares o especiales en conformidad con la Constitución.

Las entidades territoriales podrán crear, modificar y suprimir contribuciones especiales y tasas, o establecer beneficios tributarios respecto de estas, dentro de su territorio, orientado por el principio de equivalencia y en el marco que determine la ley.

El ejercicio de estas potestades tributarias se hará conforme al deber de contribuir, los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales, asegurando siempre la debida coordinación entre los titulares de estas.”

En votación:

IND 100 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39. Distribución de las potestades tributarias. Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

Las entidades territoriales, dentro de su territorio y en conformidad a la Constitución, podrán crear, modificar y derogar tasas y contribuciones y beneficios aplicables a ellas.

La ley podrá crear tributos de afectación a favor de las entidades territoriales, como asimismo establecer impuestos regionales, comunales, insulares o especiales, sobre actividades o bienes de clara identificación regional o local.

La ley determinará el marco general para la creación de impuestos de clara

identificación regional o local, dejando a cada Asamblea Regional la regulación específica de estos, incluyendo la determinación de la base imponible, así como los rangos dentro de los cuales cada Asamblea podrá establecer la alícuota aplicable, su progresión o fórmula.

Las potestades tributarias se ejercerán coordinadamente, conforme a los principios constitucionales tributarios y los derechos fundamentales”.

Resultados de la votación, indicación 100:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	6	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6191

IND 101 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 39. Inc. 3.: Ind. Aditiva. Para agregar lo siguiente en el inciso tercero, a continuación de “ley”; “y la Constitución. En ningún caso podrán tener el carácter de confiscatorios y deberán considerar otros gravámenes de carácter nacional”. **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

En votación:

IND 102 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 39 bis, luego del artículo 39.

“Artículo 39 bis. Destino de los recursos tributarios. Una vez recaudados, los recursos obtenidos por tributos ingresarán al patrimonio de la entidad territorial respectiva, sin perjuicio de la compensación fiscal establecida en virtud del mecanismo de redistribución interregional e intercomunal establecido en la Constitución.”

Resultados de la votación, indicación Nº 102:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	4	2	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6194

“Artículo 40.- Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes y bajo su responsabilidad.

Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Las transferencias de competencias deberán ir acompañadas de los recursos suficientes para su cumplimiento. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por el organismo técnico que establezca la ley, el cual deberá tener integración y participación equitativa de las entidades territoriales.

La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Sin perjuicio de los fondos de compensación señalados en el artículo 7, la ley regulará un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de los entes territoriales y del Estado Central. A cada uno de estos fondos se le asignará a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales.

En votación:

IND 103 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 1: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero en la parte que señala “y bajo su responsabilidad” por “y bajo la responsabilidad personal de sus autoridades”.

Resultados de la votación, indicación Nº 103:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
4	19	2	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899>

En votación:

IND 104 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 40 inciso 1º (Principios de autonomía y suficiencia) por el siguiente:

“Artículo 40. Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera”.

Resultados de la votación, indicación Nº 104:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6198

En votación:

IND 105 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 2.: Ind. Supresiva. Para

eliminar el inciso 2.

Resultados de la votación, indicación Nº 105:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	19	1	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6201

En votación:

IND 106 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 3.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 3.

Resultados de la votación, indicación Nº 106:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	19	0	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

En votación:

IND 107 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 40 inciso 2º y 3º:

“Las entidades territoriales tendrán patrimonio propio y derecho a los recursos suficientes para cumplir las competencias que se les atribuyan, de los cuales podrán disponer autónomamente, salvo cuando se trate de transferencias condicionadas. Los costos fijos y variables de las competencias transferidas se cuantificarán por la Comisión



de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales.

La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.”.

Resultados de la votación, indicación Nº 107:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	3	3	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6205

En votación:

IND 108 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 40. Inc. 4.: Ind. Supresiva. Para eliminar el inciso 4.

IND 109 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 40 inciso 4°.

Resultados de la votación conjunta, indicaciones Nº 108 y 109:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	8	0	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6208

“Artículo 41.- Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas y con las demás haciendas públicas y autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicación e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.”

En votación:

IND 110 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 41: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 41.

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
4	18	3	0	25	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6210

En votación:

IND 111 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 41 (Principio de coordinación) inciso 1º y 2º por el siguiente:

“Artículo 41. Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.”.

Resultados de la votación, indicación Nº 111:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	0	1	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6212

En votación:

IND 112 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 41 inciso 3º, por el siguiente:

“Las inversiones estatales en los territorios de las entidades territoriales requerirán la aprobación de sus autoridades respectivas, la que se otorgará en la forma que determine la ley, sin perjuicio de las excepciones que la Constitución y las leyes establecen”.

Resultados de la votación, indicación Nº 112:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	6	0	2	23	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6213

En votación:

IND 113 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 41 bis: “Coordinación y cooperación. El Estado deberá promover la acción coordinada de

diferentes organismos e instituciones de los diversos niveles gubernamentales, fomentando la cooperación y colaboración para el logro de sus objetivos comunes, evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones”.

Resultados de la votación, indicación N° 113:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	1	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6214

“Artículo 42.- Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.

Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios.”

En votación:

IND 114 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera,

Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42. Equilibrio presupuestario y endeudamiento. Las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos no podrán provisionar gastos superiores a los ingresos ordinarios, ni sus gastos ordinarios financiarse con ingresos extraordinarios.

Las entidades territoriales excepcionalmente podrán recurrir al endeudamiento en la forma establecida por la ley marco correspondiente. En este caso, el endeudamiento acumulado no podrá superar el 2% de los ingresos ordinarios de la entidad territorial aprobados en su presupuesto anual del año anterior. Extraordinariamente, autorizadas por una ley, las entidades territoriales podrán endeudarse por sobre el valor antes señalado, pero en ningún caso el endeudamiento acumulado podrá superar el 5% de los ingresos ordinarios contenidos en su presupuesto anual del año anterior. En ninguno de estos casos, el endeudamiento contará con la garantía del Estado. Las entidades territoriales deberán definir el correspondiente plan de amortización, el que deberá ser informado a los órganos de control correspondientes.

Los recursos obtenidos por la vía del endeudamiento obligatoriamente deberán destinarse a activos no financieros tales como inversiones en infraestructura o inmuebles y gastos de emergencia por causa de una calamidad o catástrofe dentro de sus respectivos territorios”.

Resultados de la votación, indicación Nº 114:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	7	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=899&prmlIdVotacion=6214

En votación:

IND 115 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 42 bis:

“Equilibrio y responsabilidad fiscal. Las autoridades del gobierno central, regional y comunal serán responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando

siempre los principios de eficiencia, probidad, transparencia y rendición de cuentas. Una ley deberá definir dichos principios y regular las normas de responsabilidad fiscal aplicable, así como los mecanismos para hacerla efectiva.

Asimismo, una ley deberá fijar indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía de las comunas y regiones".

Resultados de la votación, indicación Nº 115:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
9	13	1	2	23	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6216

"Artículo 43.- Solidaridad y compensación interterritorial. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios económicos y ambientales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se podrán establecer mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales y fondos de compensación territorial.

La ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. La ley establecerá los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal.

Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrolle actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar de los ingresos que se perciban por el Estado en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley".

En votación:

IND 116 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 43: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 43.

Resultados de la votación, indicación Nº 116:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	17	0	2	23	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6217

En votación:

IND 117 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43. Solidaridad interterritorial y fondos de compensación. El principio de solidaridad interterritorial tiene por fin corregir los desequilibrios en la dotación de recursos económicos y naturales entre las entidades territoriales. Para tales efectos, se establecerán mecanismos razonables y justos tales como transferencias directas, subvenciones, beneficios fiscales, fondos de compensación territorial y mecanismos de redistribución fiscal interregional e intercomunal. Asimismo, la ley deberá establecer fondos solidarios de compensación para las entidades territoriales con una menor capacidad fiscal, que se conformarán anualmente mediante aportes mixtos, provenientes de las entidades territoriales y del Estado Central. Los criterios para determinar qué se entiende por menor capacidad fiscal serán determinados por ley.

Sin perjuicio de los demás fondos de compensación existentes, y de los fondos señalados en la Constitución, la ley establecerá al menos un fondo de desarrollo comunal y otro de desarrollo regional. La Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales sugerirá los montos anuales de transferencias a dichos fondos, los que serán determinados por ley.

La ley determinará, previa propuesta de la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales, los aportes a los fondos que provendrán del Estado y de las entidades territoriales. La ley asignará anualmente a cada uno de estos dos fondos, a lo menos un 5% de recaudación tributaria del país, exceptuando los ingresos tributarios propios de las entidades territoriales”.



Resultados de la votación, indicación N° 117:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	3	3	2	23	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6218

En votación:

IND 118 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 43 bis:

“Solidaridad y equidad Territorial. Los órganos del Estado y las leyes deben promover un desarrollo territorial armónico, equitativo y solidario entre las distintas regiones y comunas del territorio de la República. Las leyes y políticas públicas deberán velar por cumplir con lo anterior, permitiendo que todos los habitantes de la República tengan acceso a igual nivel y calidad de servicios públicos, independiente del lugar donde residan.

La ley dispondrá la creación de instrumentos que aseguren el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior especialmente en cuanto a las transferencias fiscales que haga el Estado central a los gobiernos subnacionales, así como la creación de mecanismos de compensación económica entre las distintas unidades territoriales.

Asimismo, la ley podrá disponer medidas que permitan compensar las externalidades negativas derivadas de la explotación de recursos naturales a las regiones y comunas afectadas”.

Resultados de la votación, indicación N° 118:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
7	15	1	2	23	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:
https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=899&prmIdVotacion=6220

En votación:

IND 119 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis. Participación en el ingreso por el uso y explotación de recursos naturales. Las entidades territoriales en cuyo territorio se desarrollen actividades ligadas a sus características y condiciones naturales o geográficas, tendrán derecho a participar, en conformidad al artículo 23 de los ingresos que el Estado perciba en relación con dichas actividades, en conformidad al principio de solidaridad interterritorial y en la forma que determine la ley.

Sin perjuicio del derecho de las entidades territoriales a participar de los ingresos que el Estado percibe de acuerdo al inciso anterior, la ley determinará los mecanismos necesarios para que dichos ingresos sean destinados a inversión pública.

Los ingresos a que se refiere este artículo, podrán provenir, entre otros, del uso y explotación de bienes nacionales de uso público y bienes fiscales, tales como recursos minerales, pesqueros y forestales, la observación astronómica, el uso de la energía solar, eólica, oceánica o geotermal, del espectro radioeléctrico, o de las concesiones sobre el uso de estos bienes, tales como el agua, carreteras o inmuebles fiscales”.

Resultados de la votación, indicación N° 119:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
16	7	1	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6232

En votación:

IND 120 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para incorporar un nuevo artículo 43 ter:

“No discrecionalidad presupuestaria. La transferencia de recursos realizada desde el Estado central a los gobiernos regionales y municipalidades, en el marco de la Ley de

Presupuestos de la Nación u otro instrumento, deberá efectuarse en base a criterios objetivos, verificables y no discrecionales. Asimismo, no debe afectar las decisiones de aumentar o reducir la recaudación de ingresos propios de cada gobierno subnacional.

Una ley determinará dichos criterios, debiendo reconocer la diversidad territorial y considerar los componentes geográficos, demográficos, socioeconómicos y de accesibilidad a los servicios básicos de las distintas unidades territoriales.

La Ley de Presupuestos de la Nación asignará los recursos necesarios para el funcionamiento de los gobiernos regionales y municipalidades, en función de las responsabilidades propias que deba asumir cada nivel de gobierno.

Asimismo, una ley podrá disponer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país".

Resultados de la votación, indicación N° 120:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
8	16	0	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6233

El convencional **Sr. Álvarez** fundamentó la indicación N° 121, señalando que pretende complementar el artículo 43, especificando el funcionamiento de uno de los medios a través de los cuales se llevará a la vida el principio de solidaridad interterritorial. Con ello, se busca combatir la inequidad interregional e interterritorial que caracteriza a nuestro país.

En votación:

IND 121 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 43 ter:

"Artículo 43 ter. Transferencias solidarias y compensación interterritorial. Con el fin de reducir las diferencias en la capacidad fiscal de las Regiones y Comunas, la ley



establecerá mecanismos de redistribución interregional e intercomunal, respectivamente, que operarán a partir de sus correspondientes fórmulas de redistribución y de rangos de contribución definidos por la Constitución y la ley.

Las Regiones y Comunas que obtengan ingresos que superen el promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de las respectivas Entidades Territoriales, transferirán a las Regiones o Comunas que obtengan recursos bajo el promedio ponderado. Ninguna Entidad Territorial contribuirá más de la mitad de sus ingresos fiscales por habitantes superiores al promedio ponderado de ingresos fiscales por habitante de todas las Regiones Autónomas o Comunas Autónomas de la República.

Los recursos destinados a Regiones o Comunas por transferencias verticales directas del Estado, supletorias o solidarias, así como por tributos serán contabilizados como ingresos en el cálculo de la redistribución interregional e intercomunal, correspondiente. En el cálculo del promedio ponderado de ingresos por habitante y en la determinación de la fórmula de redistribución, la Comisión de Equidad Territorial y Transferencias Fiscales deberá contemplar criterios de capacidad fiscal, indicadores de pobreza, densidad demográfica, brechas de inversión pública y tamaño del territorio, u otros criterios otros semejantes.”

Resultados de la votación, indicación N° 121:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
17	2	5	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6234

En votación:

IND 122 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para incorporar un nuevo artículo 43 quater:

“Artículo 43 quater. Transferencia directa supletoria. El Estado podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales, para financiar proyectos específicos destinados al bienestar regional, comunal y autonómico indígena. El Estado deberá fundar

sus transferencias directas en planes de Inversión en infraestructura pública, los que estarán basados en criterios tales como brechas de inversión pública, indicadores de pobreza y desarrollo territorial, o bien, en consideraciones que respondan al trato preferente a territorios especiales o poblaciones empobrecidas.

El Estado, en ejercicio de las facultades supletorias a que se refiere el artículo 30 inciso final de la Constitución, podrá efectuar transferencias directas a las entidades territoriales que corresponda.”.

Resultados de la votación, indicación N° 122:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	2	4	24	1	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6235

“Artículo 44.- Sostenibilidad. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones primordiales al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios”.

Pustilnick, 123. Al momento de presentarla, el inciso 2º “coordinaciones primordiales”, eliminan do la palabra “primordiales”. Solicitó indicación amistosa, pero se decidió votar en conjunto indicaciones 23 y 24 por referirse al mismo sentido.

En votación:

IND 123 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 44 (Sostenibilidad) en sus incisos 1º y 2º por los siguientes:



“Artículo 44. Sostenibilidad Ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

El cuidado, el fortalecimiento y la recuperación del medio ambiente y los ecosistemas será una de las consideraciones primordiales al establecer, modificar, mantener o derogar tributos, beneficios tributarios o subsidios.”

IND 124 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 44. Inc. 2.: Ind. Supresiva. Para eliminar el término “primordiales”.

Resultados de la votación conjunta, indicaciones N° 123 y 124:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	0	1	24	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6236

En votación:

IND 125 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para agregar un nuevo inciso al artículo 44 del siguiente tenor:

“Cuando la ley, en cumplimiento del deber de sostenibilidad, establezca tributos, la ley deberá definir los criterios de compensación para las Comunas Autónomas afectadas por las actividades o externalidades sujetas a dichos tributos.”.

Resultados de la votación, indicación N° 125:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	2	4	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6237

“Artículo 45.- Responsabilidad. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven de conformidad con la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.”

En votación:

IND 126 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 45 (Responsabilidad) por el siguiente:

“Artículo 45. Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva”.

Resultados de la votación, indicación N° 126:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6238

En votación:

IND 127 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 45. Inc. 1.: Ind. Sustitutiva. Para reemplazar el inciso primero en la parte que indica “deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven de conformidad con la Constitución y las leyes” por “serán personalmente responsables de las consecuencias y perjuicios para la comunidad que de tales incumplimientos se deriven”.

Resultados de la votación, indicación N° 127:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
6	18	0	1	24	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6239

“Artículo 46.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.”

La convencional **Sra. Pustilnick**, solicitó la posibilidad de una enmienda amistosa en cuanto a la indicación N° 28, toda vez que solicitó que aquella comienza redactadas con la expresión “El principio de eficiencia económica (...).” Hubo acuerdo unánime por la Comisión.

En votación:

IND 128 (17 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Mena, Jofré, Navarrete, Castillo) Para sustituir el artículo 46 (Eficiencia económica) por el siguiente:



"Artículo 46. Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan."

Resultados de la votación, indicación N° 128:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
24	0	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6240

En votación:

IND 129 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 46. Inc. 2.: Ind. Aditiva. Para agregar el siguiente inciso segundo: "Por consiguiente, las distintas entidades territoriales deberán tomar todas las medidas que contribuyan a tal fin, como por ejemplo contar con gastos reducidos a nivel de personal, y estructuras simples y adaptables de funcionarios. No se permitirá la contratación de familiares directos de las autoridades en las entidades territoriales ni en aquellas con las que éstas mantengan algún tipo de relación".

Resultados de la votación:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
5	18	1	1	1	RECHAZADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6241

“Artículo 47.- Garantías procesales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda”.

En votación:

IND 130 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47. Garantías jurisdiccionales de la autonomía financiera. Para hacer efectiva la autonomía financiera, incluidas las compensaciones territoriales en los términos consagrados en la Constitución, las entidades territoriales autónomas podrán recurrir a la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa u ordinaria competente, según corresponda.”.

Resultados de la votación, indicación N° 130:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
18	2	4	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6242

“Artículo 48.- Controles financieros. Existirá un órgano de carácter técnico, descentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, el cual controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.

Especialmente, fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.

Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.

Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades fiscalizadas.”

En votación:

IND 131 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para sustituir el artículo 48 por el siguiente:

“Artículo 48. Controles financieros. Un órgano de carácter técnico, descentrado territorialmente, con autonomía administrativa y presupuestaria, controlará la legalidad de la actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos. Su actuar deberá fundarse en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales y sociales.

Este órgano técnico, especialmente fiscalizará la elaboración y ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales, las que deberán efectuarse bajo las normas contables aplicables al sector público determinadas por ley.

Asimismo, la ley establecerá los mecanismos adecuados para incorporar un control ciudadano, democrático y participativo desde los territorios. El Estado promoverá la educación cívica de la ciudadanía en el control y la gestión de recursos públicos.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la ley regulará otros controles internos y auditorías periódicas independientes.

Con todo, serán públicos los informes de auditorías y los estados financieros de las entidades territoriales fiscalizadas”.

Resultados de la votación, indicación N° 131:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	2	2	2	23	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=

[900&prmlId/Votacion=6243](#)

“Artículo 49.- En las unidades territoriales en que se organiza administrativamente el país, tendrán derecho a participación significativa de los réditos que generan las actividades económicas que se realizan en tales territorios.

Para lo anterior, se les reconoce la debida autonomía que las faculte para la toma de decisiones que les permitan su mejor desarrollo. Ejercerán dicha prerrogativa, sin perjuicio de reconocer su obligación solidaria con el resto de las unidades territoriales. Asimismo, deberán actuar en coordinación y sin desconocer la vinculación con el Estado a través del respectivo Ministerio o Secretaría de Estado.

El legislador deberá dictar una ley que regule, desde un punto de vista orgánico y funcional el proceso de traspaso de competencias a los gobiernos regionales, estableciendo de esta manera un eficiente sistema de captación y distribución de tributos y rentas regionales que viabilicen esas competencias.

El Estado propiciará un sistema de planificación y administración territorial que favorezca la integración y complementariedad regional, con especial atención a las áreas o unidades territoriales que esta Constitución consagra.”

En votación:

IND 132 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 49: Ind. Supresiva. Para eliminar el artículo 49.

IND 133 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 49.

Resultados de la votación conjunta, indicaciones N° 132 y 133:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
23	1	0	1	24	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=

900&prmlId\Votacion=6244

“Artículo 50.- El Estado se obliga a distribuir los recursos de manera equitativa y proporcional, sin desconocer el aporte que cada región efectúa al erario nacional, encomendando al legislador la determinación de los recursos que finalmente perciba la región y conjuntamente el mecanismo necesario para ello, a objeto de poder lograr su mejor desarrollo, atendida la autonomía que detentan.”

En votación:

IND 134 (23 Pustilnick, Giustinianovich, Ampuero, Mella, Álvez, Uribe, Aguilera, Millabur, Y.Gómez, Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Martínez, Bacian, Quinteros, Chinga, Castillo) Para suprimir el artículo 50.

Resultados de la votación, indicación N° 134:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
25	0	0	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6245

“Artículo 51.- A nivel regional y comunal se deberá generar, promover y fomentar la participación ciudadana en las políticas públicas, planes y programas, en los casos que esta constitución, la ley, y los estatutos regionales o comunales señalen.

Se proveerán los mecanismos, espacios, recursos, alfabetización digital, formación y educación cívica y todo aquello que sea necesario para concretar dicha participación que será consultiva, incidente y/o vinculante de acuerdo a la legislación respectiva.

La convocatoria, el financiamiento y el desarrollo del proceso participativo serán materia de ley.

Será deber de las entidades regionales y comunales considerar los principios de

inclusividad, universalidad, transparencia, oportunidad, pertinencia accesibilidad, reciprocidad, igualdad, gratuidad, pluralidad, respeto a la diversidad y no discriminación, adecuación tecnológica, autonomía e institucionalización para el fomento y desarrollo de la participación ciudadana.”

La convencional **Sra. Rivera**, manifestó su voluntad de retirar las indicaciones N° 138 y 140 de las que es autora.

La convencional **Sra. Pustilnick** fundamentó la indicación N° 135, señalando que la idea detrás de ella, es que a través de las autonomías regionales se determinen los mecanismos de participación, lo que explica la amplitud de la norma. El convencional **Sr. Álvarez** complementó dicha intervención, indicando que aquella contiene diferencias sustanciales con las indicaciones 137 y 137, toda vez que explicita el ámbito de participación, esto es, políticas públicas y planes, a la vez que no tiene pretensiones de taxatividad, dejando apertura y determinación a las autonomías territoriales.

La convencional **Sra. Mella**, fundamentó la indicación N° 136, indicando que aquella fórmula viene a complementar y ser compatible con la forma jurídica de Estado aprobada por el Pleno de la Convención. Señaló que se trata de una fórmula abierta, real y palpable hacia su ejecución que garantiza la participación popular. La norma responde ante el silencio normativo de otra Comisión que ostenta competencia en este ámbito, como lo es la Comisión de Principios Constitucionales.

Los convencionales **Sres. Jofré y Mena** fundamentaron la indicación N° 137, indicando que aquella disposiciones pretende garantizar mecanismos de participación mínimos que deben corresponder a las regiones y comunas.

En votación:

IND 135 (05 Reyes, C.Gómez, J.Álvarez, Pustilnick, Castillo, Martínez) Para sustituir el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.”

Resultados de la votación, indicación N° 135:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
15	9	0	1	24	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6246

IND 136 (09 Mella, Álvez, Y.Gómez) Para sustituir el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Las entidades territoriales promoverán la participación directa de la ciudadanía en las decisiones y asuntos públicos de su competencia. Para este objeto, se implementarán, a lo menos, los siguientes mecanismos:

- a) Plebiscitos y Referéndums;
- b) Consultas ciudadanas;
- c) Jurado Consultivo, integrado por sorteo;
- d) Contraloría popular;
- e) Presupuestos participativos;
- f) Audiencias públicas;
- g) Cabildos abiertos;
- h) Mecanismos de participación y consulta, destinados a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones preexistentes al Estado; y
- i) Iniciativa popular de norma.

Las entidades territoriales establecerán y desarrollarán otros mecanismos de participación ciudadana.” **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

IND 137 (18 Navarrete, Jofré, Mena) Para sustituir el artículo 51 por el siguiente:

“El Estado promoverá la participación directa de la ciudadanía en las decisiones y asuntos públicos, especialmente a nivel regional y local, en la forma prevista por la Constitución y las leyes.

Los gobiernos regionales y comunales contarán, a lo menos, con los siguientes mecanismos de participación:

- a) Plebiscitos o referéndums.
- b) Jurado consultivo.
- c) Consultas ciudadanas.
- d) Presupuestos participativos.
- e) Audiencias públicas.

Los estatutos regionales podrán contemplar mecanismos de participación adicionales en conformidad con la Constitución y la ley". **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

IND 139 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 51. Inc. 2: Ind. Supresiva: Para eliminar "incidente". **Rechazada por incompatible con lo aprobado.**

Las indicaciones N° 138 y 140 fueron retiradas por su autora, la convencional **Sra. Rivera.**

"Artículo 52.- De los mecanismos de participación en las entidades territoriales. Las entidades regionales y comunales contarán a lo menos con los siguientes mecanismos de participación en su alcance respectivo:

- a) Plebiscitos;
- b) Consulta ciudadana;
- c) Contraloría popular;
- d) Presupuesto participativo;
- e) Audiencia pública;
- f) Cabildo abierto; y

g) Mecanismos de participación y consulta, destinados a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y naciones pre existentes al Estado cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza susceptibles de afectar sus derechos.

De igual manera, los estatutos comunales podrán establecer otros mecanismos de participación ciudadana, tales como las mesas barriales, consultas vecinales y los demás que señale esta constitución y la ley."

En votación:

IND 141 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 52 (De los mecanismos de participación en las entidades territoriales).

IND 142 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 52.: Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 52.

Resultados de la votación conjunta, indicaciones N° 141 y 142:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
22	3	0	0	25	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6247

“Artículo 53.- Referendos regionales o comunales. Se podrán someter a referendo las materias de competencia de los gobiernos regionales y las municipalidades en conformidad a lo dispuesto en una ley, la que regulará al menos los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos válidamente por la ciudadanía o por las autoridades facultadas por la misma, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación y escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.”

En votación:

IND 143 (06 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 53 (Referendos regionales o comunales).

Resultados de la votación, indicación N° 143:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
20	1	4	0	25	APROBADA

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=900&prmlIdVotacion=6248

“Artículo 54.- Jurado consultivo. Antes de que un Consejo Regional o Concejo decida sobre una materia de su competencia, dicha materia podrá o deberá ser previamente discutida por un Jurado Consultivo integrado por ciudadanas y ciudadanos inscritas en la región o comuna, los que serán seleccionados al azar. Las resoluciones del Jurado no serán vinculantes para el Consejo Regional o Concejo.”

La convencional **Sra. Rivera** fundamentó la indicación N° 144, señalando que a su juicio el jurado consultivo sería una propuesta poco seria por no tratarse de un órgano de participación vinculante, generando gastos de manera innecesaria.

La convencional **Sra. Álvez** fundamentó la indicación N° 145, indicando que esta materia está regulada por la Comisión de Principios Constitucional, habiéndose ya aprobado mecanismos de participación en material regional. Sin embargo, diferío de la convencional Sra. Rivera toda vez que a su juicio la participación siempre es un proceso adecuado y beneficioso, no pudiendo implicar que aquello le quite seriedad.

En votación:

IND 144 (13 Rivera, Arancibia, Jurgensen) Art. 54.: Ind. Supresiva: Para eliminar el artículo 54.

IND 145 (14 Y.Gómez, Giustinianovich, Ampuero, Navarrete, Álvez, Aguilera, Mella, Millabur, Pustilnick, Mena, C.Gómez, J.Álvarez, Andrade, Velásquez, Jofré, Martínez, Uribe, Reyes, Castillo) Para suprimir el artículo 54 (Jurado consultivo).

Resultados de la votación conjunta, indicaciones N° 144 y 145:

A favor	En contra	Abstención	No vota	Total	Resultado
19	5	0	1	24	APROBADAS

El detalle de la votación puede ser consultado en:

https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion_detalle.aspx?prmId=27&prmIdSesion=900&prmIdVotacion=6249